



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-108  
30 de marzo de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes**

- 1.1. El señor Yeferson Mauricio Álvarez Nañez, solicitó vigilancia judicial administrativa a los procesos penales con radicación No. 2015-0721 y 2018-0390, los cuales cursan en el Juzgado 002 y 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, respectivamente, debido a que desde hace cuatro meses solicitó acumulación jurídica de la pena impuesta en los procesos penales, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 21 de enero de 2020, se dispuso requerir a la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y, al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindieran las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor William Manuel Salazar Rodríguez, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
  - 1.3.1. Previo a resolver la solicitud de acumulación de penas incoada por el sentenciado, mediante auto del 26 de julio de 2019, dispuso solicitar al Juzgado 002 EPMS de Neiva, en calidad de préstamo el expediente con radicación No. 2015-0721, advirtiendo que una vez se allegara el expediente se procederá a resolver la petición.
  - 1.3.2. Informó que para dar cumplimiento a lo resuelto en el proveído del 26 de julio de 20219, se libró oficio No. 1472-19 de esa misma fecha con destino al Juzgado 002 EPMS de Neiva, comunicación que fue entregada el 29 de julio de 2019, en el Centro de Servicios Administrativo de esos Juzgados.
  - 1.3.3. Adujo que con oficio No. 1530-19 del 5 de agosto de 2019, reiteró la solicitud al Juzgado 002 EPMS de Neiva, para que allegara en calidad de préstamo el expediente requerido, oficio que fue entregado 6 de agosto de 2019, Centro de Servicios Administrativo de esos Juzgados.
  - 1.3.4. Manifestó que el 24 de enero de 2020, el Juzgado Homólogo, allegó el expediente con radicación No. 2015-0721, por tanto, a través del proveído del 24 de enero de 2020, resolvió la solicitud de acumulación jurídica de penas petición por el señor Álvarez Nañez.
  - 1.3.5. Adicionalmente, aportó copia de las actuaciones surtidas al interior del proceso vigilado.
- 1.4. La doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, también dentro del término dio respuesta al requerimiento, manifestando que:
  - 1.4.1. Mediante auto del 30 de julio de 2019, resolvió revocar el subrogado penal concedido al sentenciado, Yeferson Mauricio Álvarez Nañez.

1.4.2. Agregó que con auto del 24 de enero de 2020, ordenó remitir al Juzgado 001 EPMS de Neiva, en calidad de préstamo el expediente No. 2015-0721, para que estudiara la procedencia de la acumulación jurídica de penas elevada por el interno.

1.4.3. Adicionalmente, allegó copia de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado.

## **2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa**

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 12 de febrero de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza 002 EPMS de Neiva, para que rindiera las explicaciones respecto de la mora o tardanza para remitir el expediente con radicación No. 2015-0721, al Juzgado 001 EPMS de Neiva, para estudiar la procedencia de la acumulación jurídica de penas, elevada por el señor Yeferson Mauricio Álvarez Nañez.

2.2. Igualmente, se requirió al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 001 EPMS de Neiva, con el fin que rindiera las explicaciones y justificaciones respecto de la mora o tardanza para resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas, elevada por el señor Yeferson Mauricio Álvarez Nañez, dentro del proceso penal con radicación No. 2018-0390.

2.3. Explicaciones de la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, en su condición de Jueza 002 EPMS de Neiva.

2.3.1. Señaló que ese juzgado vigila la ejecución de la sanción penal del proceso con radicado No. 2015-0721, procedente del Juzgado 001 Penal del Circuito de Neiva, quien profirió sentencia condenatoria en contra del señor Álvarez Nañez.

2.3.2. Afirmó que el 25 de agosto de 2017, concedió al sentenciado libertad condicional, con periodo de prueba a un año y cuatro meses, bajo caución prendaria, fijando su domicilio en el municipio de Hobo, Huila.

2.3.3. Expreso que durante el periodo de suspensión condicional de la ejecución de la pena, el señor Álvarez Nañez incurrió en nuevo delito, siendo condenado por el Juzgado 004 Penal del Circuito de Neiva, con el proceso bajo el radicado No. 2018-0390, a una pena de prisión de cuatro años.

2.3.4. Añadió que actualmente el condenado se encuentra cumpliendo la pena impuesta en el proceso con radicación No. 2018-0390, en el EPMS de Neiva.

2.3.5. Manifestó que el 30 de julio de 2019, revocó la libertad condicional al sentenciado, para cumplir pena de un año y cuatro meses de prisión que le falta para cumplir la totalidad de la pena irrogada, por tal razón, solicitó al Juzgado 001 EPMS de Neiva, que una vez liberado lo dejara a disposición del Juzgado 002 EPMS de Neiva.

2.3.6. Indicó que sólo conoció de la solicitud de préstamo del expediente, el 24 de enero de 2020, por lo que con auto de esa misma fecha, ordenó remitir el expediente para el trámite de la acumulación de penas.

2.3.7. Reiteró que sólo en la fecha indicada tuvo conocimiento de la petición elevada por el Juzgado Homólogo y, si bien el memorial fue recibido en el Centro de Servicios Administrativo de esos Juzgados, el expediente no pasó al despacho ni tampoco, previo a la fecha que se ordenó el préstamo del expediente, hubo alguna solicitud para resolver, por tanto, iteró que para ella no era posible conocer lo solicitado por el Juzgado Homólogo.

2.3.8. Agregó que el Juzgado 001 EPMS de Neiva es la autoridad competente para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el condenado, toda vez que desde julio de 2018 vigila la ejecución de la sanción penal impuesta dentro del expediente con radicado No. 2018-0390.

2.3.9. Por último, allegó copia de las fichas técnicas de los procesos con radicación No. 2015-0721 y 2018-0390.

- 2.4. Explicaciones del doctor William Manuel Salazar Rodríguez, en su condición de Juez 001 EPMS de Neiva.
  - 2.4.1. Realizó una reseña procesal de las actuaciones desplegadas por él, resolviendo las peticiones incoadas por el sentenciado, dentro del proceso con radicación No. 2018-0390.
  - 2.4.2. Manifestó que el despacho que preside tiene por política y forma de trabajo con relación a los expedientes que pasan al despacho por solicitudes presentados por los sujetos procesales, que las mismas deben resolverse en orden cronológico en que van ingresando y dentro de los términos que dispone la ley.
  - 2.4.3. Expresó que no cuentan con mecanismos idóneos para verificar el cumplimiento de las tareas en el Centro de Servicios Administrativo de esos Juzgados, por tal razón y para evitar demoras o dilaciones innecesarias, indicó que los procesos salen del despacho con oficios y despachos comisorios a que haya lugar, labor que le corresponde al Centro de Servicios.
  - 2.4.4. Argumentó que cada servidor judicial del despacho tiene asignada una carga laboral, por lo que, resulta materialmente imposible que cada uno de los procesos que pasan al despacho, se revisen para verificar si las peticiones que se hayan elevado con anterioridad fueron resueltas correctamente, especialmente, sobre las peticiones respectos de las cuales el juzgado ya ha desplegado una actividad para lograr resolverlas de fondo, tal como aconteció en el proceso objeto de la vigilancia.
  - 2.4.5. Mencionó que esos juzgados dependen de la actividad que desarrolla el Centro de Servicios Administrativo, de ahí la oportunidad para resolver las solicitudes de los internos.

### **3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.**

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los funcionarios, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

#### **4. Problema jurídico**

- 4.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para remitir el expediente con radicación No. 2015-0721, al Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para estudiar la procedencia de la solicitud de acumulación jurídica de las penas, elevada por el señor Yeferson Mauricio Álvarez Nañez.
- 4.2. El segundo, consiste en determinar si el doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para resolver la solicitud de acumulación jurídica de la pena impuesta en los procesos penales con radicación No. 2015-0721 y 2018-0390, elevada por el señor Yeferson Mauricio Álvarez Nañez.

#### **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial**

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>6</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial*

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

*y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>7</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>8</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto**

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Yeferson Mauricio Álvarez Nañez, indicando que desde hace cuatro meses solicitó acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos penales con radicación No. 2015-0721 y 2018-0390, los cuales

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

cursan en los Juzgados 002 y 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, respectivamente, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna.

### **6.1. Análisis de la conducta frente al Juez 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva**

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro del proceso con radicación No. 2018-0390, a partir de la fecha en que el señor Álvarez Nañez presentó la solicitud de acumulación jurídica de las penas, las cuales se pueden observar, así:

<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>
25/07/2019	Memorial señor Yeferson Mauricio Álvarez Nañez, solicitando acumulación jurídica de las penas. Expediente ingresa el despacho para resolver lo que corresponda.
26/07/2019	Auto dispone que previo a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de acumulación de penas elevada por el sentenciado, solicita al Juzgado 002 EPMS de Neiva, en calidad de préstamo expediente con radicación No. 2015-0721.
29/07/2019	Constancia secretarial, registra que regresa expediente con oficio No. 1472-19 para el Juzgado 002 EPMS de Neiva, solicitando en calidad de préstamo el expediente con radicación No. 2015-0721.
01/08/2019	Memorial del Juzgado 002 EPMS de Neiva, solicitando que una vez sea dejado en libertad el sentenciado, proceda a dejarlo a disposición de ese juzgado. Expediente pasa al despacho.
06/08/2019	Constancia secretarial, registra que regresa expediente con oficio No. 1530-19 para el Juzgado 002 EPMS de Neiva, reiterando la solicitud de préstamo del expediente con radicación No. 2015-0721.
15/08/2019	Memorial señor Yeferson Mauricio Álvarez Nañez, solicitando redención de la pena. Expediente ingresa el despacho para resolver lo que corresponda.
21/08/2019	Auto concede redención de pena, solicitada por el condenado.
22/08/2019	Constancia secretarial, registra que se elaboraron diligencias para notificar la providencia que antecede al sentenciado.
14/11/2019	Memorial señor Yeferson Mauricio Álvarez Nañez, solicitando redención de la pena. Expediente ingresa el despacho para resolver lo que corresponda.
19/11/2019	Auto concede redención de pena, solicitada por el sentenciado.
20/11/2019	Constancia secretarial, registra que se elaboraron diligencias para notificar la providencia que antecede al sentenciado.
13/12/2019	Memorial señor Fernando Vargas Luna, solicitando redención de la pena. Expediente ingresa el despacho para resolver lo que corresponda.
16/12/2019	Auto concede redención de pena, solicitada por el sentenciado.
18/12/2019	Constancia secretarial, registra que se elaboraron diligencias para notificar la providencia que antecede al sentenciado.
24/01/2020	Expediente pasa al despacho a solicitud de éste.
24/01/2020	Auto niega acumulación jurídica de las penas, solicitada por el señor Yeferson Mauricio Álvarez Nañez.
27/01/2020	Constancia secretarial, registra que se elaboraron diligencias para notificar la providencia que antecede al sentenciado.
18/02/2020	Memorial señor Yeferson Mauricio Álvarez Nañez, solicitando redención de la pena. Expediente ingresa el despacho para resolver lo que corresponda.
21/02/2020	Auto concede redención de pena, solicitada por el sentenciado.
26/02/2020	Constancia secretarial, registra que se elaboraron diligencias para notificar la providencia que antecede al sentenciado.

Sea lo primero precisar que, si bien es cierto no existe una norma expresa que establezca un término para resolver sobre la acumulación jurídica de penas, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 120 CGP, lo cual significa en el presente caso, que el funcionario debió haber resuelto la solicitud elevada por el señor Álvarez Nañez en un término no mayor a diez días, situación que no ocurrió, pues el juez sólo hasta el 24 de enero de 2020, brindó la respuesta judicial esperada por el usuario.

Así las cosas, resulta necesario entrar a valorar la conducta del funcionario involucrado en el presente caso, teniendo en cuenta que el ordenamiento proscribe la responsabilidad objetiva, de manera que, si existe justificación en la mora presentada, no es procedente la imposición de una sanción administrativa.

Al respecto, observa esta Corporación que durante el intervalo de mora presentado, sucedieron más solicitudes elevadas por el señor Álvarez Nañez, peticionando ante el mismo operador judicial la

redención de la pena impuesta, las cuales fueron resueltas con celeridad y prontitud, lo que permite inferir que el proceso no presentó inactividad, como tampoco, fue abandonado negligentemente por el funcionario.

Aunado a ello, encuentra esta Corporación que según los reportes estadísticos, el juzgado vigilado registró durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, un total de 1763 actuaciones tramitadas, las cuales todas fueron resueltas por el juez requerido, por tanto, la mora en la que incurrió el operador jurisdiccional no fue por desidia o negligencia, sino producto de la carga laboral que padece el despacho judicial.

Ahora bien, se observa que la decisión adoptada por el funcionario sobre la solicitud de acumulación jurídica de las penas fue desfavorable, lo que permite afirmar que no se produjo ningún daño al bien jurídico del sentenciado por la demora causada, circunstancia que sumada al alto índice de solicitudes a cargo del juzgado vigilado, permite atenuar el grado de responsabilidad imputable al juez sobre la mora judicial advertida.

Por lo anterior, se concluye entonces, que la demora presentada obedeció a razones objetivas y razonables, producto del volumen de solicitudes y de actuaciones de oficio que debe resolver, condiciones que incidieron indirectamente en la resolución del asunto objeto de esta vigilancia, pues éstos son evacuados de acuerdo al turno de ingreso al despacho y dando prelación a los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal.

Bajo este entendido, este Consejo Seccional no impondrá en esta ocasión la sanción administrativa, pero exhorta al funcionario para que tome los correctivos necesarios y establezca un diseño de planeación más efectivo, que le permita optimizar su gestión y la de sus empleados, a fin de evitar situaciones similares que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.

## **6.2. Análisis de la conducta frente a la Jueza 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva**

Esta Corporación estableció como segundo supuesto fáctico la presunta mora o tardanza en la que incurrió la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, en su condición de Jueza 002 de EPMS de Neiva, para remitir el expediente con radicación No. 2015-0721 al Juzgado 001 Homólogo, a fin de estudiar la procedencia de la acumulación jurídica de las penas elevada por el señor Yeferson Mauricio Álvarez Nañez.

Sobre la resolución de fondo a la solicitud de acumulación jurídica de las penas, es pertinente indicar que era competencia del Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que el solicitante se encuentra privado de la libertad, como consecuencia del proceso penal radicado con el No. 2018-0390, el cual se adelanta en ese despacho judicial.

Sin embargo, para el caso en concreto, también es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria a partir del 1 de julio de 2019, fecha en que el señor Álvarez Nañez presentó la solicitud, las cuales se pueden observar, así:

<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>
27/06/2019	Auto ordena correr traslado al sentenciado, de conformidad al artículo 477 de la Ley 906 de 2004.
09/07/2019	Fijación en estado de la providencia que antecede.
23/07/2019	Expediente ingresa al despacho para estudiar revocatoria.
30/07/2019	Auto revoca libertad condicional al sentenciado.
05/08/2019	Oficio No. 1472-19 del Juzgado 001 EPMS de Neiva, solicitando en calidad de préstamo el expediente.
08/08/2019	Oficio No. 1530-19 del Juzgado 001 EPMS de Neiva, solicitando en calidad de préstamo el expediente.
14/08/2019	Fijación en estado de la providencia del 30/07/2019.
21/08/2019	Constancia secretarial, registra que venció en silencio el término de ejecutoria de la providencia que antecede.
24/01/2020	Expediente pasa al despacho a solicitud de éste.
24/01/2020	Auto ordena remitir expediente al Juzgado 001 EPMS de Neiva, para posible acumulación jurídica de penas.

De conformidad con el anterior recuento procesal, se encontró que el expediente salió del despacho el 30 de julio de 2019, cuando la jueza mediante auto dispuso revocar la libertad condicional concedida al sentenciado, de ahí que, el proceso ingresó al Centro de Servicios Administrativo para surtir el trámite secretarial de notificación de la providencia a todos los sujetos procesales, cumplida esta actuación, el expediente en cuestión, sólo reingresó al despacho de la jueza el 24 de enero de 2020, a solicitud de ésta.

En ese orden, a la funcionaria vigilada le era imposible proferir decisión alguna sobre el requerimiento efectuado por su Homólogo, pues materialmente el expediente no fue ingresado al despacho, desconociendo la existencia del asunto cuestionado, pues sólo tuvo conocimiento de los hechos hasta la advertencia de la solicitud de vigilancia judicial, sin que ese comportamiento le sea reprochable, en el entendido que el expediente estuvo en el Centro de Servicios Administrativo de esos Juzgados por más de cinco meses, sin que se le haya impartido el trámite respectivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que la tardanza presentada para remitir el expediente con radicación No. 2015-0721, no fue producto de la desidia o negligencia de la funcionaria, como tampoco, el de querer dilatar el asunto, ya que lo aquí evidenciado, obedeció a una conducta de descuido por parte de los empleados del Centro de Servicios Administrativo, lo que originó la existencia de mora judicial injustificada, circunstancia que es traducida en una causal de ausencia de responsabilidad en la actuación de la operadora judicial.

En consecuencia con lo anterior, se exhorta a la funcionaria judicial, quien funge como Coordinadora del Centro de Servicios Administrativo de esos Juzgados, para que inicie las acciones a que hubiere lugar en contra de los empleados de esa dependencia involucrados en la conducta descrita, por considerar que la omisión en la que incurrieron riñe con los deberes de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia.

## **7. Conclusión**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores Amanda Socorro Ortiz Ortiz, en su condición de Jueza 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y, William Manuel Salazar Rodríguez, en su condición de Juez 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3.** EXHORTAR a la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y Coordinadora del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que inicie las acciones a que hubiere lugar en contra de los empleados involucrados del Centro de Servicios Administrativo, en la conducta omisiva advertida en la presente vigilancia judicial.

**ARTÍCULO 4.** EXHORTAR al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que tome los correctivos necesarios y establezca un diseño de planeación más efectivo, que le permita optimizar la actividad del despacho, a fin de evitar que se sigan presentando situaciones similares que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.



ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Yeferson Mauricio Álvarez Nañez en su condición de solicitante, y a los doctores Amanda Socorro Ortiz Ortiz y William Manuel Salazar Rodríguez, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibídem*.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/DADP.